



**JUZGADO SESENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN PRIMERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

AUTO INTERLOCUTORIO

EXP. RADICADO	110013334002-2023-00202-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL
DEMANDADO	PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO	AVOCA E INADMITE DEMANDA

En virtud del acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá de manera permanente y adscrito a la Sección Primera, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA23-2 del 25 de enero de 2023, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Segundo Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo citado para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo de Bogotá¹.

Una vez estudiado el expediente por este Despacho, se ordenará **avocar** conocimiento y adelantar el trámite correspondiente hasta su culminación.

Procede el Despacho a estudiar y decidir sobre la admisión de la demanda² interpuesta por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) contra el **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con el fin de obtener la declaración de nulidad de: i) la Resolución N° 00627 del 29 de marzo de 2022 *“Por la cual se determina, califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada”* con cargo a la masa liquidatoria del Programa de Entidad Promotora de Salud COMFACUNDI en liquidación³ y ii) Resolución N° 00848 del 28 de septiembre de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución 00627 del 29 de marzo de 2022”*⁴.

¹ Expediente Electrónico: Carpeta: “C 1 Principal - Archivo: “06Auto2023-202 Remite Juz 68 vs ADRES.pdf”

² Ibid. Archivo: “03EscritoDemanda.pdf”.

³ Expediente Electrónico: Carpeta: “C 1 Principal - Archivo: “04.AnexosDemanda.pdf”. fls 68 a 494.

⁴ Expediente Electrónico: Carpeta: “C 1 Principal - Archivo: “04.AnexosDemanda.pdf”. fls. 571 a 1487.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Frente al análisis de competencia por la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los artículos 155 núm. 3º, 156 núm. 2º y 157 del CPACA, modificado por la Ley 2080 del 2021, toda vez que se controvierte la legalidad de unos actos administrativos proferidos en la ciudad de Bogotá, y la cuantía fue debidamente estimada⁵, el Despacho es competente para asumir el conocimiento del debate.

2. Requisito de procedibilidad.

En aplicación de lo dispuesto por el Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos, en el asunto objeto de pronunciamiento: *i)* el trámite de la conciliación extrajudicial y *ii)* haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios dentro de la actuación administrativa demandada.

En el presente caso, se encuentran **acreditados los requisitos de procedibilidad**, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) Contra la Resolución nro. 00627 del 29 de marzo de 2022, procedía el recurso de reposición⁶, el cual fue desatado mediante la Resolución nro. 00848 del 28 de septiembre de 2022⁷.
- ii) La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, expidió la respectiva constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial el 19 de abril de 2023⁸, cuya solicitud fue radicada por el demandante el 13 de febrero de 2023.

3. Oportunidad para presentar la demanda.

El Literal d) del núm. 2º del artículo 164 del CPACA, establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado, so pena de operar el fenómeno de caducidad de la acción.

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución nro. 00848 del 28 de septiembre de 2022, con la cual se puso fin a la actuación administrativa, fue remitida a través de correo electrónico para notificaciones el día 14 de octubre de 2022⁹, tal y como obra constancia en el expediente electrónico - Carpeta: "C 1 Principal - archivo: "04.AnexosDemanda.pdf" Fls. 1488 a 1489.

En suma, el término de cuatro (4) meses previsto por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), inició a contabilizarse desde el 15 de octubre de 2022 hasta el 15 de febrero de 2023; sin embargo, fue suspendido debido a la interposición de

⁵ Ibid. Archivo: "03EscritoDemanda.pdf". fl. 97.

⁶ Ibid. Archivo: "04.AnexosDemanda.pdf" fl. 493

⁷ Ibid. fls. 571 a 1487.

⁸Ibid. fls. 1512 a 1516.

⁹ Expediente Electrónico: Carpeta: "C 1 Principal - Archivo: "04.AnexosDemanda.pdf". fls. 1488 a 1489.

la solicitud de conciliación prejudicial desde el 13 de febrero de 2023 al 19 de abril de 2023, fecha en la que efectivamente se declaró fallida la conciliación y se expidió la constancia respectiva, reanudándose el término hasta el 22 de abril de 2023.

En tal escenario, como quiera que la demanda fue radicada el 20 de abril de 2023¹⁰, ha de concluirse que su interposición es oportuna y que en el *sub examine* no ha operado el fenómeno de la caducidad.

4. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que la misma contiene:

- i) **Poder debidamente** otorgado para la actuación que se pretende, no se encuentra con los requisitos exigidos por el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. (Expediente Electrónico: Carpeta: “C 1 Principal - Archivo: “04.AnexosDemanda.pdf”. Fls. 1527 a 1528.)
- ii) **Designación de las partes y sus representantes** La parte demandante debe integrar debidamente el contradictorio como quiera que en el presente asunto la actuación demandada fue proferida por un agente liquidador, con ocasión de la intervención forzosa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud; quien declaró terminada la existencia legal del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN, mediante la Resolución 931 del 05 de septiembre de 2023. Adicionalmente no establece quien representa las entidades demandadas e incluso la entidad demandante. (Carpeta: “C 1 Principal - Archivo: “03. EscritoDemanda.pdf” Fl. 1.)
- iii) Las **pretensiones**, expresadas de forma clara y por separado (Fls. 4 a 8 *ibid.*)
- iv) Los **hechos y omisiones** debidamente determinados, clasificados y enumerados, (Fls. 8 a 30 *ib.*), con relación a los mismos, se advierte que se mezclaron los hechos con apreciaciones subjetivas y fundamentos de derecho.
- v) Los **fundamentos de derecho** en que se sustentan las pretensiones y el **concepto de violación** (Fls. 30 a 96 *ib.*),
- vi) La petición de **pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder No se encuentra en los documentos aportados las pruebas relacionadas, denominadas: Informe Técnico de auditoría realizado por COMFACUDI en liquidación, en el cual se evidencia la auditoría técnica y administrativa a las facturas médicas y cuentas médicas y la relación de las 339 carpetas de archivos, en las cuales se encuentran facturas (308) y los documentos señalados como soporte de la subsanación de las glosas en atención a que el link aportado a fl. 97 de la demanda, no permite el acceso por el Despacho. (Fls. 97 a 179 *ibid.*).
- vii) La estimación razonada de la **cuantía** -Artículo 157 del CPACA- (Fl. 97 *ib.*).

¹⁰ *Ibid.* Archivo: “01Recibo Reparto.pdf” fl. 2

viii) Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (Fl. 180 ib.), no se evidencia que se haya suministrado la dirección física de las entidades demandadas.

ix) Constancia envió de la demanda y los anexos al demandado (núm. 8° Artículo 162 CPACA modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) (Fls. 181 a 188 ib.).

x) Anexos obligatorios: Expediente Electrónico: Carpeta: "C 1 Principal - Archivos: "04.AnexosDemanda.pdf".

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a señalar los defectos que la parte demandante deberá corregir:

1. De la revisión del expediente, se concluye que la parte demandante no aportó poder con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, que lo faculta para presentar la demanda y a actuar en representación de la parte demandante, o en su lugar, el mensaje de datos por el cual le fue otorgado el mencionado poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Precisar quién es la parte demandada comoquiera que mediante la Resolución 931 del 05 de septiembre de 2023, se declaró terminada la existencia legal del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - Comfacundi EPS en liquidación, Así mismo establecer quiénes ostentan la representación legal de las entidades demandadas y la entidad demandante.
3. Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados deberán ser ajustados en este acápite con el propósito de precisar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se llevó a cabo la actuación administrativa de manera sucinta; retirando de éste sus apreciaciones subjetivas, así como la normatividad que allí se precisa que debe ser relatada en el concepto de violación.
4. En relación a las pruebas que pretende hacer valer deberá aportar la totalidad de las mismas, en atención al documento que fue relacionado pero que no se anexó de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA).

Así mismos, en relación con los documentos que no es posible visualizar, en el link en la "del acápite de pruebas del escrito de demanda, pues cuando se intenta acceder a los mismos arroja el mensaje: *"La cuenta de usuario seleccionada no existe en el inquilino "G HERRERA ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS", de modo que no se puede acceder a la aplicación "00000003-0000-0ff1-ce00-000000000000" de dicho inquilino. Para ello, en primer lugar es necesario agregar la cuenta como usuario externo en el inquilino. Use otra cuenta."*

5. Deberá aportar la dirección física de notificación de las entidades demandadas.

En suma, le corresponderá al apoderado judicial de la parte demandante en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), subsanar el error señalado en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,**

RESUELVE

PRIMERO: AVÓCASE conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá.

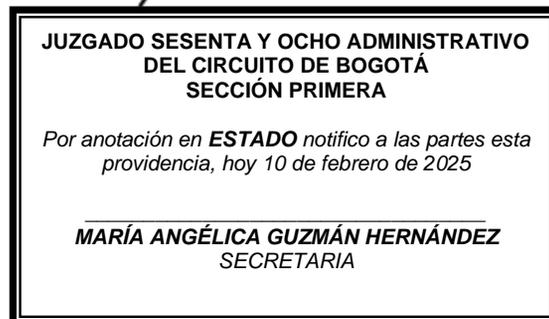
SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 (CPACA), **so pena de rechazo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JIMMY CHRISTIAN RODRÍGUEZ CAICEDO
Juez

LJMP



Firmado Por:
Jimmy Christian Rodríguez Caicedo
Juez
Juzgado Administrativo
68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cb6788fabbf6d8ba08b03de7a61679c72ddf08a0b4d0761d2c40b5bb36ec50**

Documento generado en 07/02/2025 07:10:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**